

cedido o se hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o Contrato individual de Trabajo.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de las absorciones previstas en los artículos tercero y cuarto, sin perjuicio de la compensación en cómputo anual, conforme al artículo sexto, los devengos que se declaren expresamente no absorbibles, en el apartado b) del artículo primero, sexta de la Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, salvo el correspondiente al número tres, relativo a la participación efectiva en los beneficios y el número cinco que hace mención al plus de distancia, en lo que exceda del tope del veinticinco por ciento sobre el salario mínimo del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, más los devengos no absorbibles del artículo quinto, son compensables, en cómputo anual con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, al amparo de este Decreto, en el caso de que los ingresos que viniesen recibiendo fuesen inferiores a los que hubieran correspondido según las normas de la presente disposición.

Artículo séptimo.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

|  | Pesetas mes |
|--|-------------|
| 1. Ingenieros y Licenciados ... ..   | 6.330       |
| 2. Peritos, Ayudantes titulados ... ..   | 5.370       |
| 3. Jefes Administrativos y de Taller ... ..  | 4.530       |
| 4. Ayudantes no titulados ... ..   | 3.960       |
| 5. Oficiales Administrativos ... ..  | 3.660       |
| 6. Subalternos ... ..  | 3.060       |
| 7. Auxiliares Administrativos ... ..   | 3.060       |
|  | Pesetas día |
| 8. Oficiales de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> ... ..                                 | 112         |
| 9. Oficiales de 3. <sup>a</sup> y Especialistas ... ..                                   | 106         |
| 10. Peón ... ..  | 102         |
| 11. Aprendices de 3. <sup>o</sup> y 4. <sup>o</sup> año y Pinches de 16 y 17 años ... .. | 64          |
| 12. Aprendices de 1. <sup>o</sup> y 2. <sup>o</sup> año y Pinches de 14 y 15 años ... .. | 43          |

Artículo octavo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo uno) de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno) estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas, será el de trece mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de ciento cincuenta y seis mil pesetas.

Artículo décimo.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

|                                   | Pesetas |
|-----------------------------------|---------|
| a) Trabajadores por cuenta ajena: |         |
| 1. De 14 y 15 años ... ..         | 43      |
| 2. De 16 y 17 años ... ..         | 64      |

|   | Pesetas |
|---|---------|
| 3. De 18 años en adelante, no cualificados ... ..   | 102     |
| 4. De 18 años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores ... .. | 106     |
| b) Trabajadores por cuenta propia:  |         |
| Cualquiera que sea su actividad ... ..  | 102     |

Artículo undécimo.—El presente Decreto surtirá efecto desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, texto refundido aprobado por Decretos 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 7 de septiembre de 1968, páginas 13024 a 13050, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el Decreto aprobatorio, párrafo segundo, donde dice: «...previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta», debe decir: «...previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho».

En el artículo 7.<sup>o</sup>, apartado E), párrafo tercero, donde dice: «...y obras de urbanización cantidad que sobrepasase los límites...», debe decir: «...y obras de urbanización cantidad que sobrepase los límites...».

En el artículo 8.<sup>o</sup>, párrafo primero, donde dice: «...grupos de más de 100 viviendas y no hubieran incluido en el proyecto...», debe decir: «...grupos de más de 100 viviendas y no hubieren incluido en el proyecto...».

En el artículo 76, apartado a), donde dice: «...en los terrenos cuya expropiación se pretende, acompañándose relación concreta...», debe decir: «...en los terrenos cuya expropiación se pretende, acompañando relación concreta...».

En el artículo 88, donde dice: «...en que les fuere notificada su concesión sin presentar en la Delegación Provisional del Ministerio...», debe decir: «...en que les fuere notificada su concesión sin presentar en la Delegación Provincial del Ministerio...».

En el artículo 93, párrafo primero, donde dice: «...el artículo 32 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1955...», debe decir: «...el artículo 32 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965...».

En el artículo 102, párrafo segundo, donde dice: «Las destinadas a uso propio podrán ser objeto de cesión gratuita en propiedad...», debe decir: «Las destinadas a uso propio podrán ser objeto de cesión gratuita en propiedad...».

En el artículo 153, apartado A), número 3, donde dice: «La falta de remisión a la Dirección General de la Vivienda por parte...», debe decir: «La falta de remisión a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por parte...».

En el artículo 156, párrafo tercero, donde dice: «Para la imposición de sanciones a efecto de determinar el grado de la infracción y la cuantía de la multa se tendrá en cuenta...», debe decir: «Para la imposición de sanciones a efecto de determinar el grado de la infracción y la cuantía de la multa se tendrán en cuenta...».

En el artículo 175, apartado tercero, donde dice: «Una cuarta parte de los siguientes recargos que han sustituido al de la décima...», debe decir: «Una cuarta parte de los siguientes recargos que han sustituido el de la décima...».

En la Disposición Transitoria y Adicional Primera, donde dice: «...declarándose de oficio su caducidad...», debe decir: «...declarándose de oficio su caducidad...».

En la Disposición Transitoria y Adicional Tercera, donde dice: «...se someterán al régimen de uso, conservación y aprovechamiento y al sancionador establecido en la misma...», debe decir: «...se someterán al régimen de uso, conservación y aprovechamiento y al sancionador establecidos en la misma...».

En el anexo I, Disposiciones derogadas, entre el D. 253, 31-1-1963, y el D. 345, 21-2-1963, debe figurar el: «D. 344, 21-2-1963, sobre ejecución de obras para subsanar defectos construcción viviendas protección oficial».

En el anexo II, Disposiciones que quedan vigentes, en el apartado A. Poblados Dirigidos, dice: «D. 81, 15-2-1959, modificando el régimen de Poblados Dirigidos». Debe decir: «D. 81, 15-1-1959, modificando el régimen de Poblados Dirigidos».

En el apartado C. Convenios, dice: «D. 16-10-1956, sobre convenios entre el Instituto Nacional de la Vivienda y la Dirección General de Arquitecturas». Debe decir: «D. 26-10-1956, sobre convenios entre el Instituto Nacional de la Vivienda y la Dirección General de Arquitecturas».

A continuación del apartado M. Módulo de construcción, deberá figurar el apartado: «N. Viviendas de Empresas. Artículo 11 de la Orden 12-7-1955, sobre construcción viviendas para empleados de Empresas».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 10 de agosto de 1968 por la que se dispone el cese del Instructor don Domingo Catalán Hernández en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor don Domingo Catalán Hernández, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 27 de agosto en curso, siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de agosto de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 19 de agosto de 1968 por la que se dispone el cese del Instructor don José Moreno Alcalde en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor don José Moreno Alcalde.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 27 del mes de agosto en curso, siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 19 de agosto de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 19 de agosto de 1968 por la que se dispone el cese del Instructor don Francisco Alvarez de la Morena en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor don Francisco Alvarez de la Morena,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 22 de septiembre próximo, siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 19 de agosto de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 11 de septiembre de 1968 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.*

Excelentísimos señores: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Jefe, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación y motivo de la baja y fecha:

#### Colocados

- Capitán de Complemento de Infantería don Antonio Martínez Alvarez. CAMPSA. Subsidiaria de Orense.—Retirado: 2-9-68.
- Capitán de Complemento de Artillería don Herminio Valdés Alvarez, Junta de Obras y Servicios del Puerto. Alicante.—Retirado: 25-8-68.
- Capitán de Complemento de Artillería don Pedro García López. Diputación Provincial. Huesca.—Retirado: 30-8-68.
- Capitán de Complemento de Artillería don Cristóbal Gelabert Caldés. A03PG. Ministerio de Agricultura. Palma de Mallorca.—Retirado: 25-8-68.
- Capitán de Complemento de Ingenieros don Casimiro Fraile Sánchez. CAMPSA. Agencia de Bilbao.—Retirado: 29-8-68.
- Teniente de Complemento de Ingenieros don José Blanco Fontán. Jefatura de Costas de Galicia. Pontevedra.—Retirado: 26-8-68.
- Teniente de Complemento de Ingenieros don Aquilino Galindo Jara. Junta de Obras del Puerto de Valencia.—Retirado: 24-8-68.
- Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Angel Esteban Jiménez-Andrés. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid.—Retirado: 29-8-68.
- Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don José González-Jiménez González. Jefatura Provincial de Tráfico. Madrid.—Retirado: 22-8-68.
- Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Julio Peña Luis. Servicio Nacional de Cereales. Segovia.—Retirado: 22-8-68.
- Brigada de Complemento de Infantería don Ramón Chía Paredes. AR4PG. Ministerio del Trabajo. Castellón.—Retirado: 27-8-68.